



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-226/2021 y SUP-REC-243/2021 ACUMULADOS

RECURRENTE: LABINIA ARANDA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el recurso al rubro indicado para **desechar** de plano las demandas, al carecer de firma autógrafa la relativa al SUP-REC-226/2021, y haberse presentado de forma extemporánea la relativa al SUP-REC-243/2021.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
1. Competencia	4
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Acumulación.....	5
4. Improcedencia.....	5
5. Decisión	11
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario

**SUP-REC-226/2021
Y SUP-REC-243/2021 ACUMULADOS**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

1. Elección de Encargado del Orden. El quince de septiembre de dos mil veinte, el ayuntamiento de Morelia emitió una convocatoria para la elección de Encargado del Orden del fraccionamiento de los Ángeles, para el periodo 2018-2021, la cual tuvo verificativo el veintidós del mismo mes y año.

2. Juicio de la ciudadanía local. Inconformes con la publicitación y difusión de la convocatoria, así como la propia elección, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal local, un juicio de la ciudadanía local, identificado con el expediente TEEM-JDC-055/2020.

3. Reencauzamiento TEEM-JDC-055/2020. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local declaró improcedente el asunto, y determinó el reencauzamiento al ayuntamiento de Morelia. Lo anterior, al referir que la parte promovente no había agotado la instancia prevista en su *Reglamento de Auxiliares* (que prevé dos medios de impugnación: queja y recurso de impugnación) y no advertirse condiciones que justificaran obviar la instancia municipal.

4. Cumplimiento Ayuntamiento de Michoacán. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la síndica municipal resolvió desechar el asunto, al considerarlo extemporáneo.

5. Acuerdo de cumplimiento parcial. El veintiuno de enero, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de cumplimiento parcial, al advertir que



existió defecto respecto del cumplimiento de la resolución de reencauzamiento.

Ahondando en ello, el Tribunal, por un lado, confirmó que la determinación alcanzada por la síndica pretendía dar cumplimiento a su resolución, sin embargo, lo estimó defectuoso, dado que el Pleno del Ayuntamiento debía aprobar, modificar o rechazar en sesión ordinaria el proyecto de resolución correspondiente.

En consecuencia, al carecer de competencia (la titular de la sindicatura) para dar cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el Tribunal dejó sin efectos el acuerdo de cumplimiento y le ordenó a la síndica elaborar de nueva cuenta un proyecto, a fin de declarar la competencia del ayuntamiento, quien debía resolver en definitiva los recursos de impugnación, en un plazo no mayor a quince días naturales, e informar al Tribunal el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

6. Acuerdo de incumplimiento. El tres de marzo, el Tribunal local declaró incumplida la resolución de reencauzamiento, toda vez que la síndica no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el acuerdo inmediato anterior, pues en vez de someter a consideración del ayuntamiento el proyecto de resolución respectivo, remitió documentación donde informó que en sesión ordinaria del Cabildo, el pleno había turnado el asunto a la Comisión Electoral, conforme al artículo 73 del Reglamento de Sesiones, estando en proceso de firma la respectiva sesión del Cabildo.

En consecuencia, y dado que a la fecha no había sometido a aprobación del Pleno el proyecto de resolución de los recursos de impugnación, el Tribunal impuso una multa a la síndica municipal del ayuntamiento de Morelia.

7. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, la actora promovió un juicio electoral, del cual conoció la Sala Toluca y se radicó con el número de expediente ST-JE-22/2021. El veinticinco de marzo se resolvió desechar la demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea.

**SUP-REC-226/2021
Y SUP-REC-243/2021 ACUMULADOS**

8. Recurso de Reconsideración 226/2021. En contra de la sentencia anterior, la actora interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue recibido vía correo electrónico por la Sala Superior el veintinueve de marzo.

9. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Recurso de reconsideración SUP-REC-243/2021. El treinta de marzo, la actora interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JE-22/2021, y que fuera recibido por esta Sala el cinco de abril.

11. Turno. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Radicación. El magistrado instructor radicó en su momento, en la ponencia a su cargo los medios de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

3. Acumulación.

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la recurrente, la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-243/2021 al diverso SUP-REC-226/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Improcedencia

SUP-REC-226/2021

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g); y 3 de la Ley de Medios, **toda vez que carece de firma autógrafa**.

Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del recurrente**.

**SUP-REC-226/2021
Y SUP-REC-243/2021 ACUMULADOS**

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando **carezcan de firma autógrafa**.

La importancia de tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito. Su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Respecto a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos** (como el correo electrónico), en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, es evidente que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la parte recurrente. En ese sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, en precedentes recientes,⁴ este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por

⁴ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020, SUP-REC-58/2021.



parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan verificar la autenticidad de la voluntad de los accionantes.

Si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para acreditar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.

Ahora bien, considerando las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, por medio de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Así, existe la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia); o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los

**SUP-REC-226/2021
Y SUP-REC-243/2021 ACUMULADOS**

Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables para posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia, por medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo y que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y en el caso de que se opte por la presentación ordinaria la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, esta debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

El veintinueve de marzo, esta Sala Superior recibió por correo electrónico en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, un archivo que contiene el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio electoral ST-JE-22/2021.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad señalada como responsable que, en el caso concreto, es la Sala Toluca.

En este sentido, se precisa que los archivos consistentes en documentos digitalizados que se remitan a través de medios electrónicos, una vez que se impriman e integren al expediente, no cuentan con firma autógrafa.

Así, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del recurrente en el medio de impugnación en la materia (que es la firma de puño y letra de la demanda), no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido, por correo



electrónico, por parte de esta Sala Superior efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por la parte ahora recurrente, para controvertir la sentencia referida.

Adicionalmente, se reitera que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

El juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios.

Por lo expuesto es que se considera que la remisión vía correo electrónico del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado su uso.

Atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la recurrente para controvertir la determinación de la Sala Toluca, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, SUP-REC-58/2021, SUP-REC-130/2021, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020, entre otros.

SUP-REC-243/2021

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia reclamada fue notificada por estrados el veinticinco de marzo y el medio de impugnación lo recibió esta Sala hasta el cinco de abril.

Sobre el particular, no pasa inadvertido que la demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con fecha de treinta de marzo, sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral no tiene el carácter de autoridad responsable, por lo que no puede tenerse por cumplido el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, que en el caso concreto es la Sala Toluca.

Esto, al ser criterio de esta Sala Superior que la presentación de demandas ante autoridades distintas a las responsables no interrumpe el plazo previsto en la Ley de Medios para la interposición del recurso en particular.⁵

Asimismo, no se aprecia que en el recurso de reconsideración se hiciera valer alguna justificación que motivara el análisis por parte de esta Sala Superior respecto a la causa de la presentación extemporánea del medio de impugnación.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**



Con base en lo señalado, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó por estrados el jueves veinticinco de marzo, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda, transcurrió del viernes veintiséis al domingo veintiocho de marzo.⁶ Por lo que, si el medio de impugnación fue remitido mediante correo el treinta y uno de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a esta Sala, quien lo recibiera con fecha cinco de abril, lo conducente es desechar la demanda al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

En similares términos se resolvió en los diversos medios de impugnación SUP-REC-301/2020, SUP-REC-232/2020; SUP-REC-147/2020 y SUP-REC-129/2021.

5. Decisión

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación consistentes en hacer constar la firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, así como la presentación por escrito ante la autoridad responsable dentro del plazo legal, con base en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, se desechan de plano las demandas.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-243/2021 al diverso SUP-REC-226/2021.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Todos los días y horas son hábiles al tratarse de un asunto relacionado con la elección municipal de Encargado del Orden

**SUP-REC-226/2021
Y SUP-REC-243/2021 ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.